



RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100035815

**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la solicitud de acceso a la información **1615100035815** en la que se requirió lo siguiente:

*"Quiero saber, nombre completo, cargo, remuneración económica (bruta y neta) de los servidores públicos que ostentan los siguientes correos electrónicos: cinthya.perez@conanp.gob.mx y antonio.landa@conanp.gob.mx así como también de Roberto Acevedo García y Luis Eduardo Gómez García. Quiero que me anexen el currículum vitae de las personas antes mencionadas, así como la fecha en que ingresaron a la CONANP y su nombramiento o documento por medio del cual acreditan su estatus laboral con la CONANP."* (sic)

- II. El 12 de octubre de 2015, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001092 remitió la respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:

*"Sobre el particular, me permito comunicarle que los currículums vitae de los servidores públicos contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:*

| Servidor público       | Datos personales  |
|------------------------|---|
| Roberto Acevedo García | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotografía</li> <li>2. Domicilio</li> <li>3. Fecha de nacimiento</li> <li>4. Teléfono particular y celular</li> <li>5. Correo electrónico</li> <li>6. Registro Federal de Contribuyentes</li> </ol> |
| Antonio Landa Campos   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotografía</li> <li>2. Domicilio</li> <li>3. Fecha de nacimiento</li> <li>4. Teléfono particular y celular</li> <li>5. Correo electrónico</li> <li>6. Nacionalidad</li> <li>7. Firma</li> </ol>     |



RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100035815

|  |   |
|--|---|
| <p>Cinthyra<br/>Aurora<br/>Pérez Tirado</p>  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio</li> <li>2. Fecha de nacimiento</li> <li>3. Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>4. Clave Única de Registro de Población</li> <li>5. Teléfono particular y celular</li> <li>6. Correo electrónico</li> <li>7. Rúbrica</li> </ol> |
| <p>Luis<br/>Eduardo<br/>Gómez<br/>García</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotografía</li> <li>2. Domicilio</li> <li>3. Teléfono particular y celular</li> <li>4. Correo electrónico</li> <li>5. Firma.</li> </ol>   |

Asimismo, las Constancias de Servicio Activo de Antonio Landa Campos y Cinthyra Aurora Pérez Tirado, contienen los siguientes datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales:

- 1.- Registro Federal de Contribuyentes
- 2.- Clave Única de Registro de Población

Al respecto, se informa que no media consentimiento expreso de los servidores públicos titulares de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracciones III y IV de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100035815

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el **domicilio particular y número telefónico particular**, lineamiento que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **Criterio 03-09**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que **es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso**. En esa tesitura, entre los datos personales del **curriculum vitae** de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, **se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público**, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el Criterio **05-09**, emitido por el ahora INAI señala que las **fotografías de servidores públicos** deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **Criterio 09-09**, emitido por el ahora INAI establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el **Criterio 03-10**, emitido por el ahora INAI prevé que la **Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial**, toda vez que el mismo se integra por datos

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100035815

personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- IX. El Criterio **10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma de los servidores públicos**, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, de lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable para el caso de la firma y la rúbrica.
- X. Que el **Criterio 18/10**, emitido por el INAI establece que de acuerdo a la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, la **fecha de nacimiento** de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIII. Que la DEAEI mediante oficio número DEAEI/001092 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **fotografías, domicilios particulares, fechas de nacimiento, números telefónicos particulares y celulares, correos electrónicos, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firmas, rúbrica, así como Clave Única de Registro de**

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100035815

**Población**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la fotografía, fecha de nacimiento, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, rúbrica y Clave Única de Registro de Población, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado, igualmente por lo que hace al **domicilio particular (relativo al domicilio) y número telefónico particular (relativo al teléfono particular y celular)**, éstos se encuentran expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

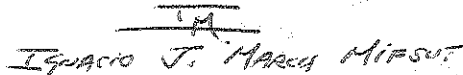
**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 03-09, 05-09, 09-09, 03-10, 10-10 y 18-10 emitidos por el ahora INAI. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al curriculum vitae en los términos señalados en el Considerando V de esta Resolución. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100035815

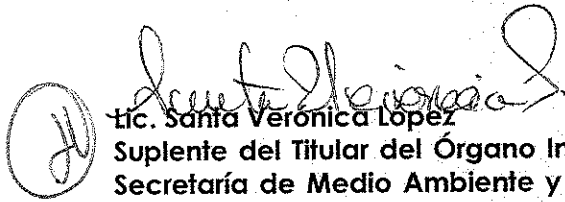
entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

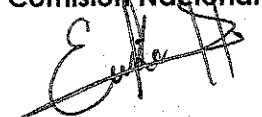
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de octubre de dos mil quince.



**Mtro. Ignacio José March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas